

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 03, 04 y 05 de Mayo de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

2017-327

**RV: SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN//RDO:2017-0327//DTE:BLANCA AURORA Y OTROS//DDO:ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS**

Brian S. Valle (AZC) <brian.valle@azc.com.co>

Vie 16/04/2021 7:53

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brian S. Valle F. (122) <brian.valle@azc.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

**JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA AURORA OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS  
**RADICADO:** 2017-00327

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, identificado con NIT No. 890.333.105-3, mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR Y COMPLEMENTAR, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el pasado 11 de marzo de 2020 por mi prohijada, de conformidad con el documento adjunto.

Atentamente,

**Brian S. Valle Figueroa**

[brian.valle@azc.com.co](mailto:brian.valle@azc.com.co)

**Ext:** 122



**GRUPO AZC S.A.S.**

NIT. 900.680.284-6

PBX: (2) 891 2618 | (4) 605 2024

Cali | Medellín

**Confidencialidad:**

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario final, no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este correo electrónico o sus anexos so pena de ser sancionado legalmente conforme lo estipula la ley 1273 de 2009. Si usted ha recibido este correo electrónico por error por favor comuníquelo inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo de cualquier banco de datos de manera inmediata.

 Cuidemos la naturaleza, no imprima este correo electrónico si no es estrictamente necesario.

**De:** Brian S. Valle (AZC) <brian.valle@azc.com.co>

**Enviado el:** jueves, 15 de abril de 2021 1:58 p. m.

**Para:** 'j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'brian.valle@azc.com.co' <brian.valle@azc.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN//RDO:2017-0327//DTE:BLANCA AURORA Y OTROS//DDO:ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS

**De:** Brian S. Valle (AZC) <brian.valle@azc.com.co>

**Enviado el:** jueves, 15 de abril de 2021 12:38 p. m.

**Para:** 'j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'Jackeline Ceron Arias' <coordjuridico@andinaseguridad.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN//RDO:2017-0327//DTE:BLANCA AURORA Y OTROS//DDO:ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS

Señores

**JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA AURORA OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS  
**RADICADO:** 2017-00327

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, identificado con NIT No. 890.333.105-3, mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR Y COMPLEMENTAR, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el pasado 11 de marzo de 2020 por mi prohilada, de conformidad con el documento adjunto.

Atentamente,

**Brian S. Valle Figueroa**

[brian.valle@azc.com.co](mailto:brian.valle@azc.com.co)

**Ext:** 122



**GRUPO AZC S.A.S.**

NIT. 900.680.284-6

PBX: (2) 891 2618 | (4) 605 2024

Cali | Medellín

**Confidencialidad:**

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario final, no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este correo electrónico o sus anexos so pena de ser sancionado legalmente conforme lo

estipula la ley 1273 de 2009. Si usted ha recibido este correo electrónico por error por favor comuníquelo inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo de cualquier banco de datos de manera inmediata.

 Cuidemos la naturaleza, no imprima este correo electrónico si no es estrictamente necesario.

**De:** Brian S. Valle F. (AZC) <[brian.valle@azc.com.co](mailto:brian.valle@azc.com.co)>

**Enviado el:** martes, 23 de febrero de 2021 9:46 a. m.

**Para:** [j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CC:** 'Jackeline Ceron Arias' <[coordjuridico@andinaseguridad.com.co](mailto:coordjuridico@andinaseguridad.com.co)>

**Asunto:** SUSTITUCIÓN DE PODER/ PROCESO VERBAL/ RAD: 2017 - 00327/ DTE: BLANCA AURORA OSORIO/ DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

Señores

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
DEMANDANTE: BLANCA AURORA GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA  
RADICADO: 2017 – 00327

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 1144050540 y portador de tarjeta profesional No. 248.331 del CSJ, mediante el presente me permito allegar al Despacho, **SUSTITUCIÓN DE PODER** a mi conferido por la Dra. **JACKELINE CERON ARIAS**, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No. 150.234 del CSJ y a quien le fuere reconocida personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

La Dra. **JACKELINE CERON ARIAS**, se encuentra facultada para sustituir poder a ella otorgado, así como también, el suscrito no presenta impedimento para asumir el encargo conferido.

Se solicita al Despacho amablemente, se me reconozca personería jurídica y facultades para actuar e intervenir dentro del pleito judicial mencionado.

Atentamente,

**Brian S. Valle Figueroa**

[brian.valle@azc.com.co](mailto:brian.valle@azc.com.co)

**Ext:** 122



**GRUPO AZC S.A.S.**

NIT. 900.680.284-6

PBX: (2) 891 2618 | (4) 605 2024

Cali | Medellín

Señores

**JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA AURORA OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y OTROS  
**RADICADO:** 2017-00327

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, identificado con NIT No. 890.333.105-3, mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR Y COMPLEMENTAR, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el pasado 11 de marzo de 2020, por mi prohijada, en los siguientes términos:

**SANEAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - PRECLUSIÓN DE LA ETAPAS PROCESALS Y ACTOS PROCESALES QUE CONVALIDAN EL ACTUAR DE ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

Sea lo primero establecer que, el Despacho se queda corto en su análisis del andamiaje y recurrir procesal del presente pleito judicial, a saber que, con su propio actuar no solo dotó de legalidad, saneo y ratificó la preclusión de etapas procesales las cuales pretende su reapertura y estudio en el Auto recurrido, sino que adicional a ello, adopta una postura activa excesiva ante la pasividad y silencio misma de la parte activa que, sea necesario recalcar ratificó con su no actuar que la notificación del día 2 de mayo de 2018 y la contestación de 30 de mayo de 2018, fueron validos y legales, sin dejar de lado que nunca hubo reproche alguno a los Autos que dieron trámite a las excepciones previas y el llamamiento en garantía, actos procesales con los que se precluyeron dichas etapas en cuanto su aprobación y procedencia.

Así las cosas, tenemos que, mediante acto procesal emitido por el mismo Despacho judicial, tanto la contestación como las excepciones previas fueron legalizadas, admitidas, incluidas en el proceso de manera legítima y tramitadas para el derecho de defensa y contradicción de la parte activa del pleito. **Es en este punto donde torna relevancia la ejecutoria del Acto procesal que admite y legaliza la inclusión de la contestación de la demanda y las excepciones previas pues, la parte demandante, en nada se opuso o tacho tal proceder del Juzgado, de esta manera al quedar en firme el Auto, quedo ejecutoriado la inclusión de la contestación de la demanda y excepciones previas, PRECLUYENDO dicha etapa con las siguientes resultas:**

- 1. La Contestación de la demanda fue valida, admitida, tramitada y nuca se reprochó su presentación.***
- 2. Las excepciones previas fueron admitidas, validadas, tramitadas y su inclusión o su oponibilidad en el proceso nunca fue reprochada.***

De esta manera es posible concluir y afirmar que la etapa procesal de admisión de la contestación de la demanda y excepciones previas, **concluyó dando por sentado y en firme que tal acto procesal era válido, legal y oponible a las partes.** Si esto es así, no es de recibo ni mucho menos apropiado que, transcurrido más de un año de haberse concluido dicha etapa procesal y **que, la totalidad de las partes procesales hubiesen actuado en consonancia y apego a tal decisión del juzgador,** se pretenda debatir por algo que en derecho y procesalmente ha fenecido.

Lo anterior es de suma relevancia si entendemos y logramos comprender el sin número de actos procesales desencaminados desde dicho acto sin que tan siquiera se impugnara o reprochara la validez o legalidad de la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía presentadas por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, y es que ello es así, por cuanto todos los actores del proceso encontraban pleno convencimiento del actuar y transcurrir del proceso, **instituyéndose en el litigio una seguridad jurídica plena de todo lo actuado.**

Y es que, es evidente que tanto la parte pasiva como, especialmente, la parte activa, convalidaron y ratificaron con sus actos posteriores al Auto recurrido, la legalidad y oponibilidad del mismo, exaltándose que todo actuar posterior jamás tachó como ilegal, indebido o nulo, la contestación de la demanda, las excepciones previas y llamamiento en garantía, siendo claro que para las partes procesales y el juzgador en dicho momento, el transcurrir del proceso era estable y legal, a tal punto de **ir cerrando etapas procesales, como la contestación del llamamiento en garantía, traslado de excepciones, entre otras que, permitieron que precluyera cada etapa procesal validándose cada vez más los efectos de la aprobación del contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía efectuadas por ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

Aquí es importante precisar, como se indicó de manera inicial en el Recurso presentado y profundizará más adelante, que en caso particular no estamos hablando de una nulidad de las que trata el artículo 133 del CGP, por ello, su control y acto por parte del Despacho procede y se activa con el recurrir o interpelar por parte de las partes procesales.

Aun así, si de manera hipotética, se interpretara que en el caso particular hablamos de las nulidades artículo 133 del CGP, tampoco puede dejarse de lado que, conforme lo describe la misma norma en cita, **las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.** En ese orden de ideas, es claro que la situación debatida por el Despacho no es una de las nulidades enlistadas en el artículo 133 del CGP, por ende, se circunscribe a el grupo de "las demás irregularidades", las cuales se entienden saneadas si no se presenta reproche o impugnación o recurso alguno por la parte interesada, **situación que aquí también ocurrió pues, la parte demandante, principal interesada en los efectos de la contestación, nunca se opuso a que la misma se tuviera como presentada en tiempo, e incluso, actuó conforme la presentación de la contestación de la demanda y excepciones previas fueren tomadas como vigentes, validas, vinculantes y oponibles,**

**surtiéndose después de dichos actos los respectivos traslados y notificaciones a las llamadas en garantía, actuando también estas últimas sin que se hubiere reprochado nada al respecto de la contestación y de las excepciones previas, mucho menos del llamamiento en garantía.**

En ese orden de ideas, es claro que la etapa de contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía **concluyo con la aceptación y validez de la presentación de dichos documentos, mediante acto procesal emitido por el Juzgador, acto que nunca fue debatido ni reprochado por la parte demandante en calidad de interesada.**

A igual conclusión se debe arribar, con la notificación efectiva de mi poderdante, máxime cuando fue el mismo Despacho judicial quien la tuvo por notificada el día 2 de mayo de 2018, **mediante acto procesal que tampoco fuere recurrido ni tachado por la parte demandante, en calidad de interesada.**

De esta manera es evidente pues que el control de legalidad por parte del Juzgador no se reputa infinito ni a temporal, por el contrario se encuentra circunscrito al agotamiento de etapas procesales y respeto de la ley, es por ello que, **el Despacho judicial no debió de manera oficiosa revocar el Auto recurrido, habida consideración que, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del CGP y el principio de Seguridad Jurídica: primero, la contestación de la demanda, llamamiento en garantía y excepciones previas, se encontraba legal y legítimamente admitidas e incorporadas al proceso mediante Auto en firme y ejecutoriado, con ello, dicha etapa concluyó sin que sea posible su reapertura, máxime si se dieron actuaciones de ambas partes procesales con posterioridad a la misma; segundo, el control de legalidad de oficio no puede sobrepasar el límite temporal o estudiar etapas ya concluidas, por ello, al haberse admitido y convalidado por el Juez y las partes, la presentación de la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, dicha etapa feneció con la aprobación de todos los actores; tercero, el control de legalidad de oficio del Despacho no es superior a la ley, por ello, todo aquello que se encuentre saneadas o subsanadas en virtud del artículo 133 CGP, no pueden ser declaradas como inválidas después de dicho fenómeno, el juez se debe atemperar al imperio de la ley y la norma procesal; cuarto, lo reprochado por el Despacho no constituye nulidad en virtud del artículo 133 del CGP, y aún, en el caso poco probable que así lo fuere, dicho acto de presentación de la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, se entendió por saneado al haberse ejecutado actos por parte de la demandante que lo convalidaban, adicional a que nunca fue objetado, recurrido o reprochado por la parte procesal interesada.**

Es que ha sido claro como se ha expuesto en el recurso inicial, que no toda irregularidad en el proceso constituye nulidad, y aún en dicho caso, se prevé por la misma norma procesal que las nulidades son saneables, y las demás irregularidades subsanadas, ambos fenómenos acaecidos en el presente proceso como me permito ilustrar:

- *Irregularidades no constitutivas de nulidad: Si bien es claro que mi poderdante se entendió notificada el 2 de mayo de 2018, conforme acto procesal del Despacho, que nunca fue reprochado por el demandante, en el hipotético y lejano caso en que se interpretare lo contrario, la admisión de la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, constituye una irregularidad procesal no constitutiva de nulidad de las que trata el parágrafo del artículo 133 del CGP, por ende, al no haberse impugnado por la parte demandante, se entiende subsanada por ministerio de ley y norma procesal:*

**"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."**

- *Nulidades saneables artículo 136 del CGP: Si bien es evidente que lo reprochado por el Juzgado no es una nulidad de las que trata el artículo 133 del CGP, incluso en el remoto caso de que así sea entendido, no puede dejarse de lado que el artículo 136 del CGP, dispone que las nulidades son saneables, y que estas se entenderán convalidadas, superadas, "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", "Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada" o "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". Pues bien, en el presente caso, la parte interesada, es decir la parte demandante, jamás interpeló o recurrió el acto procesal que tenía por notificada a mi poderdante, mucho menos se opuso al Auto que admitía la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, nunca presentó escrito objetando el traslado de las mismas, ni mucho menos tachó acto alguno de las llamadas en garantía. Así mismo, con su actuar convalido la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía presentadas por mi poderdante, a saber, que, actúo de conformidad y con apego a cada uno de estos documentos presentados, reaccionando y actuando en garantía de su derecho de defensa y contradicción, pero siempre enfocados en la litis más nunca en reproche alguno por la admisión o temporalidad de presentación de los mismos. Por último, se tiene que el acto procesal que reprocha el juzgador, permitió la defensa de mi prohijada, pero a su vez, fue un acto cuyo traslado se corrió a la parte activa, quien, en ejercicio de su defensa y contradicción, se permitió no presentar recurso alguno y actuar de conformidad con lo resuelto por el Juzgador.*

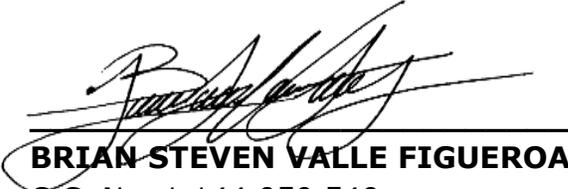
Así las cosas, es claro que no nos encontramos ante una nulidad, sino que, a lo mucho se podría hablar de irregularidad y la misma ya fue subsanada por la no interposición de recursos por parte de la demandante. Aún así, de hablarse de nulidad, la misma no es insaneable, por ende, de conformidad con los numerales 1,2 y 4 del artículo 136 del CGP, la misma se ha saneado con hace más de un año de tiempo transcurrido.

Lo anterior es importante pues desde ocurrido el acto que se reprocha, transcurrieron aproximadamente dos (2) años, periodo en el cual se surtieron todo tipo de actuaciones que ratificaron la subsanación o saneamiento en virtud

de la ley la irregularidad o nulidad que se presentase, siendo entonces necesario concluir que, el control de legalidad de oficio del juzgador no es atemporal ni es superior a la norma procesal, por ende, lo convalidado por las partes con sus actos, lo saneado o subsanado por la no oposición y aquiescencia del demandante, no puede ser objeto de invalidación por el juzgador, por ser una clara afrenta a las normas y marco procesal.

Por todo lo anterior, se solicita al superior se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, y se deje indemne los efectos de la presentación de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía y excepciones previas, tomándolas como validas, oponibles y en tiempo.

Atentamente,



**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**

C.C. No. 1.144.050.540

T.P. No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura